



GOBERNACIÓN
Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
NIT: 892400038-2

RESOLUCION No.

25 MAR 2014

- 001285 -

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

La Gobernadora del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere la ley 232 de 1995 y,

CONSIDERANDO:

A través de Resolución No. 002446 de fecha 29 de Mayo de 2013, la Secretaría de Gobierno del Departamento Archipiélago resolvió imponer una multa equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **GULLERMO LEON ALVAREZ**, como representante legal de los establecimientos de comercio **NUEVO AQUARIUS y AQUARIUS MINI MARKET DRUGSTORE**, de conformidad con lo establecido en la ley 232 de 1995.

El representante legal del establecimiento de comercio **AQUARIUS MINI MARKET DRUGS STORE**, presento por medio de apoderado recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del acto administrativo que se menciona.

En Resolución No. 004254 de fecha 10 de Septiembre de 2013, la Secretaría de Gobierno del Departamento Archipiélago, resolvió reponer parcialmente lo ordenado en la Resolución No. 002446 de fecha 29 de Mayo de 2013.

Mediante memorando 830 de fecha 22 de Octubre de 2013, la Secretaría de Gobierno remitió a este despacho el recurso de apelación para su correspondiente trámite y resolución.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El a - quo para sancionar al representante del establecimiento de comercio Nuevo Aquarius señaló: *"El Alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2° de esta ley, de la siguiente manera:*

- 1. Requiriendo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla los requisitos que hagan falta.*
- 2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.*
- 3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.*
- 4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continua sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible"*

*Transcribió el artículo 3° del C.C.A, y resaltó que **las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, se podrán sanear en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado. (Negrillas fuera de texto).***

Expresa que al revisar el expediente encontró que la Secretaria a través de oficio No. 9187 de fecha 03 de Septiembre de 2012, requirió el aporte de los documentos establecidos en la ley 232 de 1995 para el funcionamiento del establecimiento de comercio NUEVO AQUARIUS y AQUARIUS MINI MARKET DRUGS STORE a su representante legal el señor GUILLERMO LEON ALVAREZ QUINTERO.

Señala igualmente que en visita realizada por inspectores de la Secretaria del Interior de fecha 03 de diciembre de 2012, informó que los consumidores de licor que acuden al establecimiento de comercio Nuevo Aquarius y Aquarius Mini Market Drusg Store, usan playa y los cocoteros, el baño no es apto higiénicamente ya que presta el servicio para ambos sexos, el número de mesas supera el permitido por la Secretaria de Planeación, además de ello tienen sillas plásticas adicionales, impidiendo el acceso al paso peatonal.

Que en el informe de verificación realizado por el inspector de la Secretaria del Interior, se encuentra acompañado de registro fotográfico, el cual corrobora lo expresado en su informe.

Que teniendo en cuenta que no hubo respuesta por parte del representante legal de los establecimientos de comercios, el Departamento de Policía mediante comparendo de fecha 04 de diciembre de 2012, le hizo saber al señor GUILLERMO LEON ALVAREZ QUINTERO, que debía hacer presentación ante la Secretaria del Interior, los documentos soportes del funcionamiento del establecimiento de los cuales es propietario.

Que también se encuentra en el expediente las reiteradas quejas, elevadas por la gerente del establecimiento de Hotelero Bahía Sardina, el cual solicita control por el exceso de ruido y desordenes generados de manera permanente hasta altas horas de la madrugada por el establecimiento denominado NUEVO AQUARIUS.

Que halla en el expediente queja elevada por la ciudadana Luisa Fernanda Restrepo Mayo, en calidad de turista, por hechos acaecidos en el establecimiento, en donde resultó afectada en su integridad física, con heridas en la cabeza y ceja, producto de las riñas que se producen en el lugar de Spratt Bigh.

Que mediante acta de visita de inspección de control de fecha 09 de Marzo de 2013, a la avenida peatonal (desde el Hotel el Dorado hasta la esquina Hotel Cacique Toné), se observo que los establecimientos de comercio "Nuevo Aquarius", hace ocupación ilegal del espacio público, haciendo obstrucción de los transeúntes. La droguería "Mini Market Drugs Store", presenta consumo de bebida alcohólicas y funciona en horario no autorizado. Es importante resaltar que se constató que los establecimientos de citados no cuentan con la documentación actualizada que acredita el funcionamiento de los negocios, ya que no cuenta con el certificado de Sayco y Acinpro y no presentó el permiso de la Secretaría de Salud para el tema de venta y consumo de alimentos.

Que a la fecha del proferirse la presente resolución el señor GUILLERMO LEON ALVAREZ QUINTERO, no ha llegado a esta Secretaria los documentos que acredite el funcionamiento de los establecimientos de comercio NUEVO AQUARIUS y AQUARIUS MINI MARKET DRUGS STORE.

Que mediante auto No. 002 del 06 de Marzo de 2013, se procedió a dar inicio el procedimiento administrativo de conformidad con lo dispuesto en la ley 232 de 1995, en contra del señor GUILLERMO LEON ALVAREZ en su calidad de representante legal de los establecimientos públicos NUEVO AQUARIUS y AQUARIUS MINI MARKET DRUGSTORE, ordenado su notificación del mismo.

Que la actuación administrativa se intentó realizar de manera personal, pero no obstante ante la incomparecencia del actor, se procedió a la notificación por aviso, ante la cual guardó silencio.

Que de acuerdo con las pruebas recaudadas el despacho procede a imponer sanción administrativa consistente en imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios".

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Manifiesta que se le impuso multa al señor Guillermo León Álvarez Quintero, al considerarlo el representante legal de los establecimientos comerciales NUEVO AQUARIUS y AQUARIUS MINI MARKET DRUG STORE, cuando en realidad es el propietario y representante legal, únicamente del establecimiento de comercio denominado AQUARIUS MINI MARKET DRUG STORE, ya que el otro negocio, es decir NUEVO AQUARIUS lo vendió hace 22 meses aproximadamente y se demostrará más adelante.

Expresa que el acto recurrido socava el derecho al DEBIDO PROCESO a la DEFENSA y CONTRADICCION, señalados en el artículo 29 de la Constitución Política, teniendo en cuenta las irregularidades que contiene así:

La resolución impugnada fue expedida el 29 de mayo de 2013 del mismo se notifico por aviso y guardo silencio y textualmente sostiene lo siguiente: "que la actuación se intentó realizar de manera personal, pero no obstante ante la improcedencia del actor, se procedió a la NOTIFICACIÓN POR AVISO, ante la cual guardo silencio".

Esta afirmación resulta ser temeraria porque está probado en la actuación que mi representado en ningún momento guardó silencio, por cuanto es claro que en ese sentido el despacho declaró la nulidad de la actuación, teniendo en cuenta que de la notificación por aviso no se acompañó la copia íntegra de la resolución.

Por otro lado, señala que le imponen una sanción máxima sin mencionar la norma presuntamente infringida, pues se apoya en un numeral 2º de la ley 232 de 1995, este error es gravísimo y conculca el derecho fundamental al Debido Proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, por lo que se trata de una Indebida Motivación y determina la nulidad de todo lo actuado.

Para poner los actos administrativos en conocimiento del particular se necesita: El acto se haga saber por medio de una citación por aviso para producir la notificación personal, no pudiéndose hacer la notificación personal por aviso y que debe hacerse con el envío de la copia de la resolución íntegra o completa.

Que el artículo 4 de la ley 232 en su numeral 1, exige que en caso de que el establecimiento no cumpla con los requisitos para su funcionamiento, se le debe requerir para que en el plazo de treinta (30) días calendarios, para que el propietario y representante legal cumpla con el lleno de los requisitos que le hagan falta y resulta que el requerimiento fue mal enviado, ya que su poderdante mediante oficio No. 9187 de fecha 3 de septiembre de 2012, se aprecia que el término no es 30 días sino de 8, cuando la ley es taxativa y perentoriamente ordena que son 30 días, además, tampoco se notificó a su patrocinado por ende nunca tuvo conocimiento del mismo, ya que no se envió por correo certificado y se observa una firma sin nombre alguno, que tampoco tiene nombre de cédula.

Que la queja presentada por el gerente de Bahía Sardinias no tiene que ver con la sanción impuesta, pues se trata la primera de una queja por ruido mientras que lo sancionan disque porque los consumidores se orinan en los árboles que se encuentran en la playa, por lo que el mismo debe ser de competencia de CORALINA, entidad que le corresponde dirimir los problemas de Medio Ambiente en la Isla.

Por último dice que es excesiva y descomunal la sanción impuesta. 

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para determinar la sanción impuesta en contra del actor se formulo los cargos contenidos en el auto No. 002 de fecha 06 de marzo de 2013 así:

"Que revisado el expediente se denota que esta Secretaría mediante oficio de salida No. 9187 de fecha 03 de Septiembre de 2012, se requirió al señor GUILLERMO LEON ALVAREZ QUINTERO representante legal de los establecimientos de comercio AQUARIUS MINI MARKET DRUGS STORE para que aportara los documentos contemplados en la ley 232/95 que acreditaran su funcionamiento.

No obstante, y teniendo en cuenta que no hubo respuesta por parte del establecimiento de comercio, el Departamento de Policía mediante comparendo de fecha 4 de diciembre de 2012, le hizo saber al señor GUILLERMO LEON ALVAREZ QUINTERO, que debía hacer presentación ante la Secretaria de Gobierno, con los documentos soportes del funcionamiento del establecimiento del cual es propietario".

El referido auto reformó en su totalidad los cargos formulados con anterioridad en el auto No. 001 de fecha 06 de Febrero de 2013, los cuales fueron:

1. ***"Realizar la actividad de venta y consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, excediendo en la vía peatonal el uso de mesas y sillas, obstaculizando el libre paso a los peatones, además de permitir que los consumidores utilicen los arboles que se encuentran en la playa y los cocoteros como orinales, contaminando el medio ambiente.***
2. ***Realizar la actividad de droguería y farmacia sin contar con el personal adecuado para ello y conforme lo dispuesto por la normatividad vigente, es decir, un químico farmacéutico para la administración del mismo".***

Conforme a lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, la actividad económica y la iniciativa privada son libres y es obligación del Estado impedir su obstrucción o libertad y es su deber evitar o controlar los abusos que se hagan en su contra.

Artículo 333. *"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".

De conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la ley 232 de 1995, es obligatorio que los establecimientos de comercio abiertos al público para su funcionamiento reúna los siguientes requisitos:

a) *Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario. Ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo,*

municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;

b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9a de 1979 y

c) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;

d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;

e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento.

Según el artículo 4° de la ley 232 de 1995, con respecto a los establecimientos de comercio que no cumpla con los requisitos previstos en la norma señalada anteriormente, el alcalde, quien haga sus veces o al que le delegue deberá actuar así:

1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.

2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.

3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.

4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible.

En oficio Sal -9187 de fecha 03 de Septiembre de 2012, el a - quo requirió al representante legal de los establecimientos de comercio para que allegara en el termino de ocho (8) días los documentos establecidos en el artículo 2° de la ley 232 de 1995.

"Atentamente, solicito a usted, presentar ante este Despacho en un término de 08 días a partir del recibo de este oficio, los siguientes documentos contemplados en la ley 232/95, que acrediten el funcionamiento de su establecimiento.

- Cámara de Comercio.
- Autorización del uso del suelo, expedido por el Departamento de Planeación.
- Constancias de pago de Rentas Departamentales, de los impuestos correspondientes.
- Certificado de CORALINA, cumpliendo intensidad auditiva (ley 232/95).
- Permiso sanitarios correspondientes expedido por la Secretaria de Salud.
- Certificado Bomberil.

El plazo que la autoridad pública debe conceder a los representantes legales de los establecimientos de comercio abiertos al público para el aporte de documentos, corresponde según lo dispone el artículo 2° numeral 1° de la ley 232 de 1995 a treinta (30) días.

Para el artículo 29 de la Constitución Política, todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas se deben efectuar de conformidad con las normas vigentes aplicables a cada caso en concreto.

Artículo 29. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Lo anterior denota que el servidor de primera instancia estaba en la obligación legal de conceder al recurrente el término de treinta (30) días calendario para cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 2º de la mencionada norma.

Teniendo en cuenta que le confirió ocho (8) días, violó flagrantemente el derecho al Debido Proceso del actor consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, pues se apartó por completo de la norma al desatender el termino fijado y al establecer a su arbitrio ocho (8) días.

Lo anterior atenta gravemente contra el principio de la seguridad jurídica, por cuanto al consentir el actuar del a quo, se estaría dejando al arbitrio de las autoridades administrativas la fijación del termino de que gozan los representantes legales de los establecimientos de comercio abiertos al público para cumplir con los requisitos que señala la ley e igualmente estaríamos desconociendo la facultad dada al legislador en el artículo 150 de la Constitución Política.

Por disposición del artículo 150 de la Constitución Política, el definir reglas procesales para instituir de manera amplia, las formas propias de cada juicio o el procedimiento con el cual se ventilan las controversias jurídicas le compete al legislador y a las autoridades nos corresponde aplicarlas, de tal manera que los particulares puedan tener certeza sobre las obligaciones que deben cumplir, tengan los mecanismos necesarios para defenderse, y puedan confiar en el recto proceder de las autoridades en lo que tiene que ver con la aplicación del derecho al debido proceso, en especial en materia correccional y sancionatoria.

El no acatamiento del término establecido en la norma limitó al actor a un plazo más reducido, ya que mientras que la norma le daba un término amplio para la consecución de documentos y/o requisitos la autoridad pública los disminuyó en un término mínimo.

Lo anterior, atenta contra el derecho al Debido Proceso, por cuanto no es lo mismo la acreditación de documentos y/o requisitos en treinta (30) días que en ocho (8) días.

La Corte Constitucional en lo referente al Debido Proceso ha dicho:

"DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO Y DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO

Defecto procedimental, el cual dependiendo de las garantías procesales que involucre puede ser de dos tipos: (i) de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso concreto; y, (ii) por

exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda cuando la norma aplicable al caso concreto es desatendida y por ende inaplicada o (iii) cuando a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecua a la situación fáctica a la cual se aplicó". (Sentencia T-213/12).

Con respecto al Debido Proceso en materia administrativa, la Corte Constitucional señaló:

"En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías mínimas previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso. Las garantías mínimas previas tienen que ver con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra. A su vez, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa. En cuanto se refiere a la consagración de mecanismos para controvertir decisiones judiciales o administrativas, en la sentencia C-005 de 1996, la Corporación señaló que si el legislador decide consagrar un recurso en relación con ciertas decisiones y excluye del mismo otras, puede hacerlo según su evaluación acerca de la necesidad y conveniencia de plasmar tal distinción, pues ello corresponde a la función que ejerce, siempre que no rompa o desconozca principios constitucionales de obligatoria observancia. Asimismo, con la misma limitación, también puede suprimir los recursos que haya venido consagrando sin que, por el solo hecho de hacerlo, vulnere la Constitución Política".

Por otro lado, observamos igualmente que En oficio Sal -9187 de fecha 03 de Septiembre de 2012, el a - quo requiere al actor para la aportación de documentos.

Las constancias de pago de Rentas Departamentales, de los impuestos correspondientes y el certificado bomberil no se encuentra dentro de los requisitos señalados por la ley, esta es otra circunstancia que atenta gravemente contra el Debido Proceso, por cuanto al establecer el legislador los requisitos que se debe reunir para ejercer la actividad mercantil erradicó la posibilidad de que las autoridades administrativas pudiéramos establecer requisitos para el ejercicio de la actividad económica.

Así las cosas, para ejercer la actividad económica y la iniciativa privada nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos sin autorización de la ley, ya que se estaría limitando irracionalmente y desproporcionalmente la libertad de empresa protegida por nuestra Constitución Política en su artículo 333. *g*

Artículo 5° del Decreto 1879 de 2008.-

"Prohibición de creación y exigencia de licencias, permisos y certificaciones para registro y apertura de establecimiento. En cumplimiento de lo establecido por las leyes que rigen la materia, ninguna autoridad del nivel nacional, departamental, municipal o distrital podrá crear o adicionar requisitos para apertura y funcionamiento de establecimientos comerciales o abiertos al público salvo lo que expresamente sea autorizado por el Legislador y reglamentado por el presente decreto.

Lo anterior no obsta para que las autoridades de vigilancia y control realicen –de oficio– visitas de inspección permanentes, para constatar el cumplimiento de las normas y regulaciones de la actividad comercial".

Posteriormente, se observa que el acto recurrido tuvo su inicio en el auto No. 002 de fecha 06 de Marzo de 2013, mas sin embargo no es entendible como figura en las consideraciones tenidas en cuenta para sancionar al establecimiento de comercio sucesos y/o hechos que no fueron incorporados al mismo, por cuanto es claro que dentro de los cargos formulados en dicho auto no se determinó: **la realización de actividades de venta y consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, excediendo en la vía peatonal el uso de mesas y sillas, obstaculizando el libre paso a los peatones, además de permitir que los consumidores utilicen los arboles que se encuentran en la playa y los cocoteros como orinales, contaminando el medio ambiente y la de realizar la actividad de droguería y farmacia sin contar con el personal adecuado para ello y conforme lo dispuesto por la normatividad vigente, es decir, un químico farmacéutico para la administración del mismo".**

Al incluir en la Resolución atacada los mencionados cargos, el servidor de primera instancia debió ponerlos de presente al actor, pues como quiera que son nuevos tiene el derecho de pronunciarse al respecto.

En el presente los anteriores cargos fueron formulados en auto No. 001 de fecha 06 de Febrero de 2013, mas sin embargo dicho auto quedo sin valor y efecto con la expedición del auto No. 002 de fecha 06 de Marzo de 2013, por lo que para tenerlos en cuenta se debió incluirlos en este último.

Como quiera que en el caso analizado el actor nunca supo que el proceso que se llevaba en su contra, no solo era por no allegar los documentos solicitados en el requerimiento sino también por los hechos anteriormente señalados en el auto No. 001 que se quedo sin valor ni efecto al expedirse el auto No. 002, el a – quo paso por alto una de las garantías que debe contener todo proceso consistente en el derecho a la defensa y contradicción contemplados en el artículo 29 de la Constitución Política al imponer un acto que, como se vio, carece de motivación y congruencia.

De acuerdo con lo expuesto, se considera que el servidor de primera instancia vulneró el derecho al Debido Proceso del accionante, en una extralimitación en sus funciones, al imponerle la máxima sanción contemplada en la ley 232 de 1995 por medio de un acto indebidamente motivado e incongruente, y en esta medida todo el proceso se encuentra viciado, pues paso por alto el derecho fundamental que le es imputable al actor, al no haberle dado la oportunidad de pronunciarse sobre la totalidad de los cargos tenidos en cuenta al proferir la sanción.

Al respecto el artículo 305 del C.P.C señala: **"CONGRUENCIAS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627>** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 135 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades

que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión, y cuando éste no proceda, antes de que entre el expediente al despacho para sentencia, o que la ley permita considerarlo de oficio".

Por lo anterior expuesto,

RESUELVE:

Primero: Decretar la **NULIDAD** de todo el proceso a partir de la expedición del oficio **RAD: SAL -9187 de fecha 03 de Septiembre de 2012**, proferido por la Secretaría de Gobierno, teniendo en cuenta que dicho acto administrativo se encuentra viciado de nulidad de conformidad con lo establecido en el artículo 29 Constitucional, según lo analizado en la parte motiva del presente proveído.

Parágrafo: Todas las diligencias y actuaciones posteriores a la expedición del oficio **RAD: SAL -9187 de fecha 03 de Septiembre de 2012**, quedan sin valor y efecto.

Segundo: Devuélvase a la Secretaria de Gobierno el presente expediente, a fin de que cumpla lo ordenado y rehaga las actuaciones desde la expedición del oficio **RAD: SAL -9187 de fecha 03 de Septiembre de 2012** enviándolo al actor y concediéndole el termino legalmente establecido en la ley 232 de 1995 para que acredite los requisitos e inicie nuevamente si es del caso los procedimientos policivos aplicando en debida forma lo establecido en la ley 232 de 1995 y salvaguardando el derecho al DEBIDO PROCESO establecido en la Constitución Política.

Tercero: Notifíquese personalmente al señor **GUILLERMO LEON ALVAREZ QUINTERO**, identificado con **C.C.No. 70.090.565 de Medellín**, representante legal del establecimiento de comercio **AQUARIUS MINI MARKET DROUG STORE**, y/o su apoderado el contenido del presente proveído.

Cuarto: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Andrés Isla, a los **25 MAR 2014**


AURY DEL SOCORRO GUERRERO BOWIE
Gobernadora

Proyectó: Catry Hooker Hudson
Aprobó: Ain Connolly Quinn
Archivó: Raquel Avila

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En San Andrés Isla, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Oficina Asesora Jurídica, a los _____ () días del mes de _____ de 20__ se notificó personalmente al señor (a) _____ identificado (a) con la cédula No. _____ expedida en _____, del contenido del **Acto administrativo** _____ No. _____ de fecha _____ () del mes de _____ del año 20__., se le hace entrega de una copia gratuita

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR